I.

Señor
JUZGADO (2) SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER.
E. S. D.

REF.: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
RADICADO 68861310300220220004300

ASUNTO: **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA**

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

LLAMANTE:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA

LLAMADA:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

III. APODERADO JUDICIAL

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía propuesto por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA** dentro del asunto en referencia, en contra de la sociedad que represento de acuerdo a la siguiente estructura:

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Hecho 1. Es cierto, sin embargo se debe acotar que la póliza AA011952, cuenta con amparos, coberturas y exclusiones, esta póliza se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, y que la póliza cuenta con los siguientes amparos :

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA011952 | **FACTURA** AA070493

equidad seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovacion
CERTICADO AA069930
AGENCIA SAN GIL
PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
FORMA DE PAGO Contado
TELEFONO 7246325
DIRECCIÓN CR. 9 # 11-77 PISO 2
ORDEN 307
USUARIO

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA										FECHA DE IMPRESIÓN		
01	03	2018	DESDE	DD	01	MM	03	AAAA	2018	HORA	24:00		14	07	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	03	AAAA	2019	HORA	24:00		DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP. DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA — **NIT/CC** 890207780
DIRECCIÓN TV.6 # 9-46 BARBOSA — **E-MAIL** COOTRANSRICAURTE@YAHOO.ES — **TEL/MOVIL** 0007486008
ASEGURADO BARBOSA CEPEDA HENRY — **NIT/CC** 5632853
DIRECCIÓN VEREDA LLANA DE JUAN — **E-MAIL** — **TEL/MOVIL** 9
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS — **NIT/CC** 000890980757
DIRECCIÓN 0 — **E-MAIL** orlandojose22@hotmail.com — **TEL/MOVIL** 8395380

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	BARBOSA (S/DER)
DEPARTAMENTO	SANTANDER
LOCALIDAD	BARBOSA
DIRECCION	TRANSVERSAL 6A N. 9-50
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	NISSAN PATROL K160 MT 4000CC 3
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	08
PLACA UNICA	ICC013
COLOR	PUBLICO
NUMERO DE MOTOR	TARJETA PROPIED
NUMERO DE CHASIS	NISSAN SAMURAI 70
NUMERO DE SERIE	NISSAN SAMURAI 70
CANAL DE VENTA	Directo
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

ACCESORIOS DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 100.00	10.00%	1.00 smmlv	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 100.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 200.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00
RUNT		.00%		$2.300.00

Hecho 2. Es cierto, se debe validar en la pagina 15 de la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

PORTE PÚBLICO

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numérales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

Hecho 3. Es cierto, que el vehículo de placas ICC013 se encontraba amparado para el momento de los hechos con la póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA011953, la cual se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, con las características que se observan a continuación:

SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA AA011953 — **FACTURA** AA070494

equidad seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	**PRODUCTO**	R.C. CONTRACTUAL	**ORDEN**	289
CERTICADO	AA069931	**FORMA DE PAGO**	Contado	**USUARIO**	MGARCES
AGENCIA	SAN GIL	**TELEFONO**	7246325		
		DIRECCIÓN	CR. 9 # 11-77 PISO 2		

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
01	03	2018	**DESDE**	DD	01	MM	03	AAAA	2018	**HORA**	24:00	12	07	2022
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	01	MM	03	AAAA	2019	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOP. DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA			**NIT/CC**	890207780
DIRECCIÓN	TV.6 # 9-46 BARBOSA	**E-MAIL**	COOTRANSRICAURTE@YAHOO.ES	**TEL/MOVIL**	0007486008
ASEGURADO	BARBOSA CEPEDA HENRY			**NIT/CC**	5632853
DIRECCIÓN	VEREDA LLANA DE JUAN	**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	9
BENEFICIARIO	PASAJEROS AFECTADOS			**NIT/CC**	00000000016
DIRECCIÓN		**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	0

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	BARBOSA (S/DER)
DEPARTAMENTO	SANTANDER
LOCALIDAD	BARBOSA
DIRECCION	TRANSVERSAL 6A N. 9-50
TIPO DE VEHICULO	CAMPEROS / CAMIONETAS
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	100 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	8.00
PLACA UNICA	ICC013
CANAL DE VENTA	Directo

Hecho 4. Es cierto, se debe validar en la página 10 de la forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006:

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2 Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3 Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

Hecho 5. No me consta el hecho aquí mencionado, es completamente ajeno a Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna, sin embargo nos atenemos a lo que se encuentre acreditado en el proceso.

Hechos 6 y 7 . NO ES CIERTO que las pólizas sirvan de base para el llamamiento en garantía. Es importante resaltar que mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no está

necesariamente obligada a responder y a dejar indemne a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA COTRANSTRICAURTE** por el monto de la eventual condena, por cuanto el Artículo 64 y 65 del Código General del Proceso estipula las condiciones para realizar el llamado a quien se crea tenga la posición de garante, mas no para subrogar la posición del responsable del daño y el eventual pago ante una posible condena. Sólo responderá en posición de garante a quien se llame en garantía siempre y cuando en el curso de algún proceso se demuestre la existencia del daño, la responsabilidad de su asegurado y la causalidad de este, indemnizando hasta por la suma asegurada estipulada en las carátulas de las pólizas o en sus anexos, los perjuicios materiales que causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil contractual, demostrando al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la compañía de seguros que represento y definidos en el contrato de seguro pactado y/o en sus anexos.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS, frente a que la aseguradora se encuentra obligada a dejar indemne a LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RICAURTE LTDA, pues ello va contra lo pactado en el contrato de seguro y el artículo 1079 del código de comercio el cual lo rige y el cual dispuso que:" el asegurador no estará obligado a responder si no está la concurrencia de la suma asegurada (…) "

VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN AL LLAMAMIENTO

A. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

La presunción de culpa que se predica por el ejercicio de actividades peligrosas, se desvirtúa una vez se demuestre alguno de los factores que produzca la ruptura del nexo causal, en orden a liberar de responsabilidad al demandado, por lo que es importante y necesario tener en cuenta el fenómeno de la fuerza mayor o caso fortuito para destacar que la imprevisibilidad atañe a lo súbito, extraño o repentino, esto es, al que no se sabe si indefectiblemente acontecerá, ni cuando, mientras que la irresistibilidad se refiere a la imposibilidad de evitar una conducta y sus consecuencias.

Ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que la fuerza mayor exige que el hecho no esté ligado al agente, a su persona, o a su industria, y teniendo en cuenta que para el caso en concreto, a ocurrencia del accidente fue debido a una falla mecánica imprevisible e inesperada del rodante de placa: ICC013, lo cual, se dio a una causa extraña no identificada, lo cual no es producto de un descuido o negligencia configurando un hecho de fuerza mayor y caso fortuito que fractura el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado, constituyendo un evento jurídicamente externo al demandado, pues este cumplió con los deberes de conducta que le eran exigibles, y en consecuencia, el daño se tornó irresistible e inevitable, características esenciales de la causa extraña en la jurisprudencia y las doctrina contemporáneas.

Frente al tema de la «fuerza mayor o caso fortuito», resulta elocuente memorar lo expuesto en fallo CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829, en el que se sostuvo:

> *(")*
> *Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es 'el imprevisto a que no es posible resistir' (art. 64 C.C., sub. art. 1o Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de*

normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompasadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).
Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), ni puede estar 'ligado al agente, a su persona ni a su industria' (sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de 'un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración' (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T.II. cap.VII. pág. 68).

Por lo anterior, solicito al despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de todo tipo de responsabilidad a los demandados.

A. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA

El apoderado del extremo demandante pretende el pago de indemnización de perjuicios, sin que estos cuenten con sustento jurídico para su indemnización, por lo que en derecho no es procedente su pago, como a continuación precisaremos:

Excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales pretendidos en la demanda.

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin acreditar la afectación que dicen haber sufrido a causa del presunto accidente de tránsito.

A propósito, cabe recordar el artículo 1088 del Código de Comercio, en virtud del cual la indemnización que se derive del contrato de seguro se encuentra netamente delimitada a la indemnización de los

perjuicios que efectivamente sean padecidos, acreditados y derivados de forma directa del evento que constituya siniestro.

> Artículo 1088. "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso."

Así pues, debería encontrarse suficientemente acreditada una relación directa de causalidad entre la conducta del asegurado de La Equidad Seguros Generales O.C., y el perjuicio que manifiesta la demandante, donde las circunstancias del accidente correspondiesen a riesgos amparados, exigibles y no excluidos por la Póliza AA011953.

RESPECTO AL LUCRO CESANTE

Se encuentra una indebida tasación e insuficiente acreditación del supuesto Lucro Cesante, pues no se aportó prueba idónea que acredite el supuesto ingreso mensual devengado por la demandante. A su vez se realiza una liquidación con base en un dictamen de pérdida de capacidad laboral que no cumple los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso -C.G.P.- que consagra:

> ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.
>
> Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. (…).
>
> **El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.**
>
> **Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.**
>
> El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:
>
> 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
>
> 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
>
> 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. **Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos** y **los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**
>
> 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
>
> **5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años.** Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
>
> 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
>
> 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
>
> 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

En La documental aportada por el apoderado de la parte demandante es clara la ausencia de ciertos elementos mínimos necesarios para acreditar el dictamen y que sea tenido en cuenta, tales como: No hay documentos que habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y que certifiquen la experiencia laboral del médico que suscribió el dictamen, no ha sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años; no se ha manifestado respecto a: si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50. En general el dictamen no es claro, preciso, exhaustivo y detallado; no se explicaron los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

La parte demandante anexa un dictamen que solo cumple de manera superficial con los dos primeros numerales que exige el articulo 226 previamente citado, los demás requisitos no se practicaron, por lo que no debe ser tenido en cuenta este dictamen para con base en el liquidar un presunto lucro cesante.

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE

Me opongo de forma directa a esta pretensión, porque para solicitar este perjuicio se debe haber aportado prueba idónea que permita establecer la existencia de este. Los accionantes en el presente proceso no aportaron prueba alguna que acredite este rubro.

La Corte Suprema de Justicia frente al particular se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"En el tópico del daño emergente, circunscrito a los rubros específicos que reclamó la parte actora, controvertido en el cargo segundo, cabe recordar que el Tribunal consideró improcedente su tasación, con base en que los documentos aportados no permitían identificar quién hizo los pagos allí declarados, ni si fueron por encima de los cancelados por el SOAT, y en general, por no estar acreditado que los gastos por enfermera asistente, arrendamiento, mudanza, arrendamiento y enseres, surgieran de las lesiones que tuvo la demandante. Frente a esa reflexión el recurrente, con invocación de error de hecho, expresó que aquel no tuvo en cuenta las condiciones a que se vio sujeta declarativo de los documentos en mención, esto es, como si el sentenciador de segunda instancia hubiese repudiado la prueba que surgía de esos instrumentos por desconocer dicha naturaleza, no obstante que el recurrente montó su cargo en el error de hecho, lo cual genera confusión en la vía elegida, que peca contra la técnica del recurso de casación que, entre otras reglas previstas en el precepto 374, numeral 3, del anterior Código de Procedimiento Civil, reclama que la exposición de los fundamentos de cada acusación se haga «en forma clara y precisa.*
>
> *Con todo, si se prescinde de ese problema, la verdad es que los argumentos expuestos no desvirtúan la presunción de acierto en la valoración de tales medios probativos, por parte del juez ad quem, que como se anotó, fundó su raciocinio sobre el particular en otros puntos. Así, de cara a las razones que la demandante enrostra al fallo, es pertinente apuntar que no muestran de manera fehaciente un yerro estridente del juzgador de segundo grado, que es como se requiere demostrar el error de hecho en casación, puesto que, por una parte, son desenfocados, y por la otra, esos elementos, por sí solos, no comprueban la relación de conexidad entre los traumatismos de salud por el accidente y la necesaria causación de esos gastos, ni su erogación por la demandante.*

2.1. Sobre el primer planteamiento, el desenfoque del ataque radica en que la censura cuestiona al juez de segunda instancia por unas razones que este no manifestó, comoquiera que nunca dejó de valorar los citados medios de persuasión bajo la razón de tratarse de documentos emanados de terceros sin ratificación. La elucidación toral del Tribunal, es necesario repetir aquí, radicó en que los documentos no permitían ver quién hizo los pagos, ni si fueron por fuera de lo que cubrió el SOAT, ni su relación de causalidad con las lesiones. Y ese discernimiento, en términos reales, se quedó sin cuestionar por el recurrente, quien da a entender que no fueron valorados, pese a ser de carácter declarativo emanados de terceros, planteamiento este que es ajeno al texto argumentativo del sentenciador. Sin que sobre agregar que en el libelo extraordinario tampoco se explicó en forma alguna por el recurrente, por qué los documentos son meramente declarativos, por oposición a los de carácter dispositivo, que son distintos, como ha especificado la Corte, de recordar que estos últimos, vale decir, «los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que "constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc." en tanto los informativos o puramente declarativos "se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho" » (SC11822-2015, Rad. No. 11001-31-03-024-2009-00429-01).

Carencia de precisión impugnativa que, además de incumplir con la carga argumentativa propia de la casación, también dificulta la labor de escrutinio, examinado que varios de los documentos en mención, son de naturaleza dispositiva porque contienen verdaderos negocios jurídicos o declaraciones de voluntad dirigidas a generar efectos jurídicos, como por ejemplo, el contrato de arrendamiento (folio 58 del cuaderno 1), algunas facturas de venta (folios siguientes). Referente a otros instrumentos que en concreto exhorta la parte recurrente, como la historia clínica y el informe policial del accidente, la circunstancia de haberse anotado en los mismos que a esa sazón la afectada residía en lugar distinto de Ibagué, no constituyen prueba fidedigna de los gastos de trasteo y arrendamiento por causa de las lesiones.

2.2. Aparte de lo anterior, mal podría cuestionarse la argumentación del sentenciador por defecto de hecho, en lo relativo a la documentación referida, con que se pretendió acreditar el daño emergente, si en buenas cuentas la parte actora no aportó ningún otro medio de convicción para verificar que en verdad debió realizar todos esos gastos que aquí aduce, como consecuencia de las lesiones[1]".

Así las cosas, si lo que pretendían los Demandantes era el reconocimiento del daño emergente, no solo bastaba con mencionar esta pretensión, también debían indicar por qué estos gastos tuvieron una relación estrecha con las supuestas lesiones causadas por la colisión, pues no cualquier rubro hará parte del daño emergente del cual se solicita el reconocimiento y pago.

Improcedencia del supuesto daño moral alegado por la parte demandante

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin ahondar siquiera en los motivos de la tesis que aventura, ni acreditando la afectación que dice su poderdante sufrir a causa del accidente de tránsito que dio como resultado lesiones a Lucrecia Ayala Acevedo.

A propósito, cabe recordar lo previsto por el artículo 1077 del Código de Comercio: "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido la necesidad de probar el dolor moral de las víctimas indirectas, en sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12.166 sostuvo:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, SC22036-2017 Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01.

Respecto a las lesiones graves *"En lo que atañe a las víctimas indirectas tienen derecho a la indemnización del perjuicio causado por lesión grave de su pariente o de quien recibe el trato de pariente siempre y cuando demuestren, en primer término, la lesión grave y, en segundo lugar, el parentesco o vinculo del afecto. La jurisprudencia infiere de estos dos hechos, demostrados plenamente, que los actores padecieron dolor moral.*

Para las victimas indirectas es necesario demostrar la lesión leve, el vínculo de afecto (que es damnificado) y además que aquella lesión les produjo dolor moral; en este tipo de lesión, la jurisprudencia no infiere el padecimiento moral de los hechos primeramente mencionados (por lesiones graves)".

Por su parte el Consejo de Estado ha manifestado:

"En efecto, al existir libertad probatoria en estos aspectos y, concretamente, al ser el perjuicio moral una aflicción interna, siempre será factible no solo avalar la posibilidad de que se acredite su existencia a través de los diferentes medios de prueba, sino de manera específica, la dimensión del mismo, lo cual revestirá de mayor importancia, tal y como sostiene el apelante, al momento de proferirse sentencia, como quiera que se garantizará en mejor medida el principio de reparación integral.

En esta perspectiva, nada obsta para que se decrete una valoración pericial dirigida a fijar los lineamientos del perjuicio moral padecido, siempre y cuando el expertico se apoye en conclusiones verificables y admisibles desde el plano lógico. Lo anterior, por cuanto como lo ha señalado la doctrina, la prueba directa del daño moral es bastante compleja en la medida que éste se radica en lo más profundo de la órbita interna del ser humano"[2]

Así pues, no puede proceder su Señoría reconocer perjuicios morales que no hayan sido acreditados, máxime cuando la parte accionante pretende que estos se declaren en cuantías que resultan carentes de justificación suficiente y excesivas.

Improcedencia del supuesto daño a vida en relación alegado por la parte demandante

El daño a la vida en relación hace referencia en la afectación de la víctima directa en torno a la sociedad y demás personas con quienes convive e interactúa; a la afectación en que la respectiva persona, directamente involucrada en el hecho dañoso llevase sus respectivas relaciones e interacciones. En el presente caso la parte accionante no ha acreditado dicho daño.

La Corte Suprema ha reiterado su Jurisprudencia respecto de las necesidades probatorias del daño en la vida en relación, acorde a criterios establecidos en la Sentencia SC5885, del 6 mayo de 2016 (Rad. 2004-00032-01), a la hora de evaluar probatoriamente la acreditación del Daño a la Vida en Relación, a fin de "evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas."

Efectivamente, el daño a la vida de relación se concreta en la esfera externa del individuo. El primer deber que incumbe a quien lo reclama es el de precisar, de modo certero, concreto e inequívoco cuales son, con exactitud, esos aspectos de la vida externa, no patrimonial que resultaron quebrantados y de qué manera.

Si se trata, por ejemplo, de la privación de una determinada actividad placentera, del entorpecimiento de las prácticas cotidianas, de la exclusión de escenarios sociales, culturales o familiares, para luego si rendir prueba de su ocurrencia, pues, en este rubro, gobiernan normas probatorias estrictas.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que:

"el impugnante no señaló, puntualmente, de que forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, que nexos o relaciones se vieron afectados, sus características o la magnitud de tal incidencia.

Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente en su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones de esa situación perjudicial y, en el presente asunto la

[2] C.E. Sección Tercera, auto 27 de mayo de 2009, expediente 35.359, M.P. Enrique Gil Botero.

afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta"[3]

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran. Por lo anterior, no se encuentra que la existencia de la afectación emocional se encuentre acreditada y mucho menos en la cuantía que es pretendida por el Demandante.

B. Subsidiaria: LIMITE DE VALOR ASEGURADO

Si bien es claro en el presente caso que NO hay un valor asegurado disponible, porque hay una ausencia de cobertura dada la prescripción de la acción que tenía la parte demandante respecto a la póliza AA011953. Se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que en el remoto e hipotético caso de una condena contra La Equidad Seguros Generales O.C., esta únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA011953 y en póliza No. AA011952 para el amparo de Responsabilidad Civil Contractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, es importante traer a colación el artículo 1079 del Código de Comercio:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

En igual sentido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro comentarios al contrato de seguro indicó:

"Por valor asegurado se entiende el ***límite del monto de la obligación a cargo del asegurador.*** *(…)*

*No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo. Tan evidente es lo anterior, que el artículo 1162 del C. de Co. Incluye dentro de las normas que no admiten modificación por declaración de las partes como lo dice el artículo, "inmodificables por la convención", al art. 1079, que es el que establece la obligación de señalar en el contrato la suma asegurada al disponer que "****el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada****"*[4] *(Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el caso que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro póliza AA011953 por medio del cual se amparó al vehículo de placa ICC013. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones generales contenidas en la forma No. 15062015-1501-P-06-0000000000001006, el valor asegurado corresponde a:

[3] SC 7824-2016 y SC22036-2017

[4] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 382.

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	
DETALLE	**DESCRIPCIÓN**
CIUDAD	BARBOSA (S/DER)
DEPARTAMENTO	SANTANDER
LOCALIDAD	BARBOSA
DIRECCION	TRANSVERSAL 6A N. 9-50
TIPO DE VEHICULO	CAMPEROS / CAMIONETAS
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	100 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	8.00
PLACA UNICA	ICC013
CANAL DE VENTA	Directo

El valor asegurado por persona corresponde a 100 salarios mínimos mensuales vigentes para el momento en que acontece el accidente corresponde a: 100* $781.242 (SMLMV 2018) = $78.124.200 SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUTRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS.

Por su parte las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4, lo siguiente:

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.
4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.
4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal. En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

Cabe mencionar que los anteriores valores asegurados fueron debidamente pactados, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad de indemnización por parte de mi representada no podrá exceder el valor - límite - anteriormente señalado.

C. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA RCC AA011953 Y RCE No. AA011952.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co., La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un remoto fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes y deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

En el evento de prosperar alguna de las pretensiones de los demandantes ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el Tomador COOP. DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA, se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que enmarcan la

obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes. En el mismo sentido el C.Co. señala:

> ***Artículo 1079.*** *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 107"*

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en los siguientes artículos del Código de Comercio:

> ***ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES.*** *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*
>
> ***ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.*** *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En ese sentido, en el presente caso las exclusiones se encuentran pactadas en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza.

- **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, para la fecha de la sentencia, si, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

> *"ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador".*

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza No. AA011953 y la póliza No. AA011952, constituye el límite de la cobertura otorgada por la póliza, el deducible pactado y el valor máximo indemnizable de parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para el evento en que se declare procedente la afectación de tal póliza.

D. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como apoderada de la aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad contractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **La Equidad Seguros Generales Organismo**

Cooperativo, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. El mencionado artículo dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

> *"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso,* ***es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda*** *y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*
>
> *"Pero en virtud* ***de la convención, del testamento o de la ley****, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*
> *"****La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley****" (Negrilla fuera de texto).*

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

> *"Las fuentes de este tipo de obligaciones* ***son taxativas****. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (…) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume.* ***En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil****".*[5]
>
> *"(…) en principio, en la arquitectura legal del contrato de seguros en nuestro medio no existe solidaridad expresa en ese campo de estirpe legal, aún por virtud de la existencia de la acción directa. Ello por cuanto la solidaridad puede tener su fuente en la ley, en la convención o en el testamento"*[6]*.*

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad,** y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana. Por tanto, en el presente proceso no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

E. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicitó a la señora Juez que declare la Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto.

---

[5] Sentencia C-140/2007

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01 (SC665-2019)

V. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Las que se aportaron en la demanda inicial y su contestación.

2. Copia de la PÓLIZA R.C. CONTRACTUAL AA011953 Orden 289 expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C.**

3. Condiciones Generales de la póliza contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la parte demandante.

C. TESTIMONIALES

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar a:

- los señores Patrulleros JORGE CARVAJAL CORTES y JOSE JEISON GODOY RUIZ, el cual podrán ser citados en la Estación de Policía de Chipata – Santander en la dirección calle 2 No. 5-56 Centro de Chipata – Santander, teléfono: 3124784458. E-mail: desan.echipata@policia.gov.co

VI. NOTIFICACIONES.

A. La parte accionante, en el lugar indicado en su demanda.
B. El representante de las partes accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
C. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.
D. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cll 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 212
E. Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

_____

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ
C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.
T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.
Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com